

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 23/08/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00041	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBIALBA DUQUE GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CALI	Auto requiere	22/08/2016	458	1
76001 3333015 2014 00275	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LINA MARIA JARAMILLO RENGIFO	CAMARA DE REPRESENTANTES	LLamamiento en Garantia DECLARA INEFICACIA - IMER STIWARD PEREZ GIRALDO	22/08/2016	89-39	1
76001 3333015 2014 00414	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER VALENCIA ZAPATA	CREMIL	Auto Concede Apelacion Sentencia	22/08/2016	121	1
76001 3333015 2014 00421	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA MOSQUERA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto corre traslado por 3 días	22/08/2016	80-18	1
76001 3333015 2014 00460	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO JURADO SIERRA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días	22/08/2016	48	1
76001 3333015 2015 00071	ACCIONES DE TUTELA	RAMIRO BURBANO	NUEVA EPS	Auto requiere	22/08/2016	76-17	1
76001 3333015 2015 00092	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER ORTIZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	22/08/2016	166	1
76001 3333015 2015 00100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN DE JESUS GALVIS DE MUÑOZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto corre traslado por 3 días	22/08/2016	80	1
76001 3333015 2015 00171	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STELLA DEL CARMEN BASANTE CHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días	22/08/2016	78	1
76001 3333015 2016 00187	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.	MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA	Auto de trámite REQUIERE PREVIO ADMITIR	22/08/2016	102	1
76001 3333015 2016 00188	ACCIONES DE TUTELA	FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ	COLPENSIONES	Auto requiere	22/08/2016	12-13	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 23/08/2016  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 404.

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

**Proceso No.** : 7600133330152015-00092  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ELIECER ORTIZ  
**Demandado** : NACION – MINEDUCACION – FOMAG

Mediante escrito visible a folios 160-164 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia No. 107 del 26 de julio de la presente anualidad, que accedió a las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

Igualmente el citado profesional aportó poder, visible a folios 131-137, con el fin de representar a la entidad demandada en el presente medio de control, el mismo por cumplir con los requisitos de ley se le reconocer personería.

Así mismo la excusa presentada, visible a folio 158-159, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 y 4 numeral 3 del artículo 180 del C.P. A. de lo C.A., es aceptada por este estrado judicial; Por tanto se abstiene de imponerle las sanciones de que trata el precepto en mención al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE**, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia No. 107 del 26 de julio de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado

con la C.C. No. 1.130.668.110 de Cali y T.P. No. 204.176 el C.S. de la J. para que actué en representación de la entidad demandada- FOMAG-.

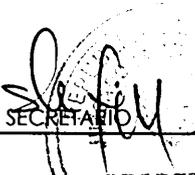
**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A. de lo C.A. al apoderado de la entidad FOMAG, por las razones señaladas en la parte motiva.

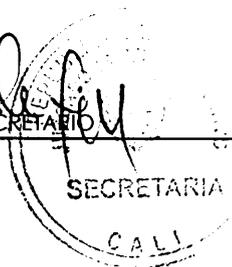
**CUARTO:** Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>077</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>23</u> <u>AGO</u> 2016
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 405.

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

**Proceso No.** : 7600133330152014-00414  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JAVIER VALENCIA ZAPATA  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Mediante escrito visible a folios 111-119 del cuaderno único, la apoderada judicial de la parte demandada, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia No. 106 del 25 de julio de la presente anualidad, que accedió a las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE**, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia No. 106 del 25 de julio de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 077 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 23 AGO 2016

  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 828

Proceso No. 76001 33 33 015 2016 00188 00  
Acción : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Afectada : FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ  
Accionado : COLPENSIONES

La señora FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ quien actúa a través de apoderado, interpuso incidente de desacato, según manifiesta por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela N° 110 del 2 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, en virtud de la cual se ordenó tutelar su derecho fundamental de petición ordenando a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta clara, precisa y de fondo al recurso de apelación radicado el 6 de mayo de 2016 bajo el número 2016\_4611657 contra la Resolución GNR 122030 del 27 de abril de 2016.

Previamente a decidir sobre el trámite del incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591, el Juzgado considera prudente solicitar en primer término al Presidente Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la Representante Regional de la misma entidad, para que haga cumplir la sentencia de tutela antes referida, así como abrir el respectivo proceso disciplinario en contra del servidor o servidores públicos encargados de cumplir o hacer cumplir lo ordenado en la referida sentencia por presunto desacato al citado fallo.

De igual forma se advierte al Presidente Nacional de COLPENSIONES doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ y a la Doctora PIEDAD CECILIA CARDONA, en calidad de Representante Regional de la misma entidad, que de no cumplirse lo prescrito en el término concedido, se ordenará iniciar en su contra, el incidente propuesto y ante la autoridad respectiva, proceso disciplinario, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sea sancionado también por desacato por al cumplimiento efectivo de la orden perentoria emitida en la Sentencia de Tutela de primera instancia N° 110 del 2 de agosto de 2016, proferida por este Despacho.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta por veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** al **PRESIDENTE NACIONAL** de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de superior jerárquico de la persona encargada de la Dirección de la filial en esta ciudad, para que haga cumplir lo dispuesto en la Sentencia de Tutela de primera instancia N° 110 del 2 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, en virtud de la

cual se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición de la señora FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ ordenando a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta clara, precisa y de fondo al recurso de apelación radicado el 6 de mayo de 2016 bajo el número 2016\_4611657 contra la Resolución GNR 122030 del 27 de abril de 2016.

2.- **REQUERIR** igualmente a la Doctora **PIEDAD CECILIA CARDONA**, en su carácter de Representante Legal Regional de COLPENSIONES, para que cumplan lo ordenado en la referida sentencia, de lo cual informará a este juzgado dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo del oficio que ha de enviársele.

3.- **ADVERTIR** al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en su calidad de Presidente Nacional de COLPENSIONES y a la doctora **PIEDAD CECILIA CARDONA**, en su calidad de Representante Legal Regional de la misma entidad, que si no cumplen lo prescrito dentro del término concedido se **ORDENARÁ** iniciar en su contra el incidente propuesto, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sean sancionados por desacato al cumplimiento efectivo de la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia N° 110 del 2 de agosto de 2016, proferida por este Despacho.

4.- **REQUERIR** al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en su calidad de Presidente Nacional de COLPENSIONES, para que informe en el término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación de la persona que debe dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, enviando copia de la sentencia de tutela y del requerimiento efectuado por la accionante. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016  
Auto de Sustanciación N° 833

**Proceso No.:** 76001 33 33 015 2015 00071 00  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Afectado:** RAMIRO BURBANO  
**Accionado:** NUEVA EPS

El señor RAMIRO BURBANO, a través de agente oficioso interpuso incidente de desacato, según manifiesta por el no cumplimiento de la Sentencia de tutela N° 49 del 19 de marzo de 2015 proferida por este Despacho, en virtud de la cual se tuteló su derecho fundamental a la salud ordenando a la NUEVA EPS, en forma inmediata el suministro de pañales desechables Tena Slip talla M (3 al día – 90 al mes), alimento nutricional ensure polvo en lata x 400 gr 8 latas por mes 24 latas 3 meses y demás prescripciones médicas de acuerdo a la valoración y dosificación efectuada por su médico tratante y con las características anotadas en la fórmula médica e historia clínica.

Previamente a decidir sobre el trámite del incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591, el Juzgado considera prudente solicitar en primer término al presidente de la NUEVA EPS Dr. José Fernando Cardona Uribe, y a la Gerente regional suroccidente de la NUEVA EPS Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, para que hagan cumplir la sentencia de tutela antes referida, así como abrir el respectivo proceso disciplinario en contra del servidor o servidores públicos encargados de cumplir o hacer cumplir lo ordenado en la referida sentencia por presunto desacato al citado fallo.

De igual forma se advierte a los mencionados funcionarios, que de no cumplirse lo prescrito en el término concedido, se ordenará iniciar en su contra, el incidente propuesto y ante la autoridad respectiva, proceso disciplinario, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sean sancionados también por desacato por el incumplimiento de la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia N° 49 del 19 de marzo de 2015, proferida por este Despacho.

Cabe señalar que la orden fue explícita en el sentido de indicarles que de manera inmediata se adelantara los trámites pertinentes para que se le brindara la atención médica requerida al señor Ramiro Burbano.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra sanciones de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta por veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** al presidente de la NUEVA EPS Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, y a la Gerente regional suroccidente de la NUEVA EPS Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, para que hagan cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela de primera instancia N° 49 de 19 de marzo de 2015 proferida por este Despacho, en virtud de la cual se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor RAMIRO BURBANO ordenando a la NUEVA EPS en forma inmediata el suministro de pañales desechables Tena Slip talla M (3 al día – 90 al mes), alimento nutricional ensure polvo en lata x 400 gr 8 latas por mes 24 latas 3 meses y demás prescripciones médicas de acuerdo a la

valoración y dosificación efectuada por su medico tratante y con las características anotadas en la fórmula médica e historia clínica.

2.- **REQUERIR** igualmente a la Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en su carácter de gerente regional suroccidente de la NUEVA EPS, para que cumpla lo ordenado en la referida sentencia por desacato al citado fallo de tutela, de lo cual informará a este juzgado dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo del oficio que ha de enviársele.

3.- **ADVERTIR** a los referidos dignatarios de la NUEVA EPS, que si no cumplen lo prescrito dentro del término concedido se ordenará iniciar en su contra el incidente propuesto, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sean sancionados por desacato al cumplimiento efectivo de la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia N° 49 del 19 de marzo de 2015, proferida por este Despacho.

4.- **REQUERIRLOS** igualmente, para que informe en el término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación de la persona que debe dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, enviándoles copia de la sentencia de tutela. Librense los oficios correspondientes.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

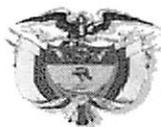
  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
JUEZ

AMRQ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 037	
Cali,	23 AGO 2015
Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 403  
Santiago de Cali, 22 AGO 2016

**Proceso No.** : 760013333015 – 2014 – 00275 - 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : CHRISTIAN EDUARDO SEPULVEDA JARAMILLO Y OTROS  
**Demandado** : NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 66 del C.G.P., dentro del presente medio de control de REPARACION DIRECTA adelantado por el señor CHRISTIAN EDUARDO SEPULVEDA JARAMILLO Y OTROS en contra de la NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Para resolver se considera que la citada normatividad, prescribe en su inciso primero que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Así las cosas se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 501 del 5 de agosto de 2015, el despacho admitió los llamamientos en garantía presentados por la entidad demanda a la compañía de seguros Colpatria S.A y a los señores Imer Steward Pérez Giraldo y Jairo Ortega Samboni, a los cuales una vez consignados los gastos para su respectiva notificación, se procedió a la misma el día 10 de noviembre de 2015 como se observa a folios 291 a 298 del expediente, surtiéndose efectivamente la misma respecto de la compañía de seguros Colpatria S.A<sup>1</sup> y el señor Jairo Ortega Samboni<sup>2</sup>; sin embargo frente al señor Imer Steward Pérez Giraldo, el oficio mediante el cual se le cita a fin de que se notifique personalmente de la providencia que aceptó el mencionado llamamiento fue devuelto por la empresa de correo con la anotación de no reside.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.P.G., se procedería a su emplazamiento pero ello a petición del interesado esto es de la entidad demandada quien interpuso el llamamiento en garantía, sin embargo y pese al requerimiento efectuado por el despacho esta no hizo pronunciamiento ni las actuaciones pertinentes a efectos de adelantar la notificación al señor Pérez Giraldo como llamado en garantía en el sub judice.

Se evidencia entonces, que las circunstancias consagradas por el Art. 66

<sup>1</sup> Fl. 292

<sup>2</sup> Fl. 300

del C.G.P. en su inciso primero, se encuentran establecidas en el presente asunto pues desde que se remitió el oficio que fue devuelto con la anotación de no reside, al llamado en garantía para su notificación, han transcurrido más de 6 meses sin poder seguir con el trámite normal del proceso, y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la entidad demandada y establecidas en la norma enunciada, por lo que se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía realizado al señor IMER STIWARD PEREZ GIRALDO y una vez ejecutoriado se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la ineficacia del llamamiento en garantía realizado al señor IMER STIWARD PEREZ GIRALDO, por la entidad demandada – Congreso de la República, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

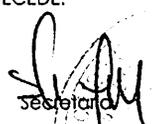
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>007</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>23</u> ABO 2016
 secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 122 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 402

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00171-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DCHO  
Demandante : STELLA DEL CARMEN BASANTE CHAVEZ  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, sin condena en costas y perjuicios, apelando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...)

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Del** escrito de desistimiento presentado por la parte demandante se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 079 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 23 AGO 2016

*SELENE MARINEZ AGUIRRE*  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 201

Radicación No: 76001-33-33-015-2014-00460-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DCHO  
Demandante : GUSTAVO JURADO SIERRA  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, sin condena en costas y perjuicios, apelando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

*"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."* (Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Del** escrito de desistimiento presentado por la parte demandante se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 079 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 23 AGO 2016

*[Handwritten Signature]*  
SELENE MARINEZ AGUIRRE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Mayo de 2016  
Auto de Sustanciación N° 836

Proceso N° : 76001-33-31-015-2014-00041-00  
Demandante : CRISTIAN STIVEN GALVEZ DUQUE Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo a lo informado en oficio radicado el 31 de mayo de 2016, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca<sup>1</sup>, que la parte actora allegó los documentos requeridos y que hasta el momento la entidad demandada Municipio de Cali, quien solicitó la prueba no ha efectuado la consignación establecida en el mencionado oficio, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la a la entidad accionada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, para que proceda a realizar la respectiva consignación conforme lo requirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de que se realice la calificación al señor Cristian Stiven Gálvez Duque; so pena de tener por desistida la referida prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 079	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 23 de Mayo de 2016	
SECRETARÍA	

<sup>1</sup> Fl. 347

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 835

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

**Proceso No.** : 7600133330152016-00187-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.  
**Demandado** : MUNICIPIO DE EL CERRITO- VALLE DEL CAUCA

Por reparto correspondió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la empresa **EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.** contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE**.

Revisada la demanda así como los documentos acompañados a la misma, se aprecia que no es clara la fecha de la notificación y/o comunicación de los actos administrativos demandados, toda vez que se indica a mano alzada una fecha sin que se advierte quien es la persona que se notifica, razón por la cual previo a decidir sobre la admisión de la misma, el Juzgado

**Dispone:**

Requerir a la parte demandada, para que allegue constancia de notificación y/o comunicación de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. 248-11-19-010 y 248-11-19-0311 del 29 de enero de 2016, mediante las cuales se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra los actos que impusieron una sanción contra la parte actora, en los términos del inciso 2º numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 079 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, 23 AGO 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 400

Radicación No: 76001-33-33-015-2014-00421-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DCHO  
Demandante : FABIOLA MOSQUERA CALDERON  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede la mandataria judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, condicionado a no ser condena en costas y perjuicios.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...)

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

En cuanto al escrito allegado por el apoderado del Departamento del Valle a través del cual pretende se condene en costas a la parte accionante<sup>1</sup>, habrá de agregarse al expediente sin ninguna consideración toda vez que se presentó antes de correrle el traslado del escrito de desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> Ver folios 176 a 179 del expediente.

**RESUELVE:**

1. **Del** escrito de desistimiento presentado por la parte demandante se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.
2. **Agregar** sin ninguna consideración el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte accionada, por las razones antes anotadas.

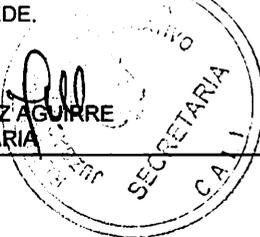
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>077</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>23</u> AGO 2016	
 SELENE MARTINEZ AGUIRRE SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016  
Auto Interlocutorio No. 377

**Radicación No:** 76001-33-33-015-2015-00100-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO  
**Demandante:** CARMEN DE JESUS GALVIS DE MUÑOZ  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Municipio Santiago de Cali, sin condena en costas y perjuicios, apelando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

(Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

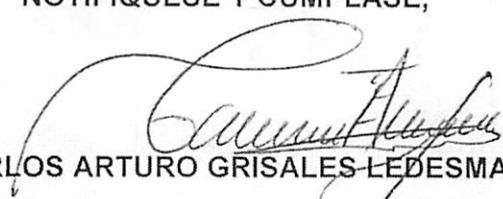
**RESUELVE:**

Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante (fol. 79).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

AMRQ

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 077	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, 23 AGO 2016	
SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARÍA	

